

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 4/2020

Fecha: 18 de febrero de 2020

Materia: Acceso a la pensión de viudedad de las personas separadas o divorciadas que no son acreedoras de pensión compensatoria y pueden acreditar ser víctimas de violencia de género.

ASUNTO:

Acreditación del requisito exigido en el párrafo tercero del artículo 220.1 del Real decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), de ser víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio para el acceso a la pensión de viudedad, no siendo acreedora de pensión compensatoria.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El párrafo tercero del artículo 220.1 del TRLGSS establece:

*“En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran **víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio** mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho”.*

Al objeto de dar un tratamiento homogéneo en el trámite de los expedientes relativos a supuestos a los que hace referencia el párrafo anterior, se seguirán las pautas fijadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en informe de 27 de enero de 2020.

En su informe, la DGOSS analiza la doctrina jurisprudencial, destacando la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, 22/2016 de 20 de enero, según la cual, **se ha de acreditar que se es víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio**, debiendo concurrir tres datos para que surja la pensión de viudedad a través de la específica vía del artículo 220.1 del TRLGSS:

- **un elemento instrumental:** acreditarse la realidad a través de medios probatorios jurídicamente válidos;
- **un elemento material:** ser víctima de violencia de su ex pareja;

- **y un elemento cronológico:** que exista violencia de género al producirse la separación o divorcio.

Faltando uno solo de estos tres datos, entiende el Tribunal Supremo que deberá denegarse la prestación.

Del análisis de la aplicación por los tribunales superiores de justicia del elemento cronológico, según el cual se ha de acreditar que se era víctima de violencia de género en **“el momento de la separación judicial o divorcio”**, la DGOSS concluye que la interpretación del artículo 220.1 TRLGSS exige la existencia de un requisito o elemento temporal de **coetaneidad entre la situación de malos tratos y la sentencia de separación judicial o divorcio**, de modo que sea la situación de violencia de género el claro antecedente de la situación de crisis matrimonial, que desemboque en una separación judicial o divorcio.

A tal fin, debe constatarse o bien una **situación acreditativa de violencia de género continuada a lo largo de todo el matrimonio**, o bien, cuando se trate de **hechos aislados** de violencia, una clara **cercanía en el tiempo, sin que en ningún caso haya transcurrido un periodo superior a 3 años** entre tales hechos constitutivos de violencia de género y la correspondiente sentencia de separación/divorcio, pudiendo admitirse incluso a tal efecto situaciones de violencia que se hayan **reiterado** después de la separación/divorcio.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.